

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos/ Rad. 2021-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Dando cumplimiento a proveído anterior, la parte demandante acompañó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a la otra demandada Giovanna Gordon Rivas, explicando razonablemente el término extendido en el que adjuntó lo solicitado, lo que permite a esta agencia a continuidad de la actuación; no sin antes advertir a la defensora que representa a la actora, que el traslado de las excepciones que reclama se dará de manera conjunta una vez sea integrado el contradictorio de forma completa con todo el extremo pasivo.

Ahora bien, con relación al poder que se acompaña por Giovanna Gordon Rivas otorgando electrónicamente por ésta a la profesional del derecho Patricia Guerrero Gallardo, para su representación en esta causa, última quien a su vez dio respuesta al libelo; se abstendrá este despacho por ahora no solo de darla por notificada por conducta concluyente, sino también de reconocerle personería a la mandataria; habida cuenta que se obvió que el domicilio y residencia de la mencionada Gordon Rivas es el extranjero, en específico en Francia, y si ello es así, le demandaba que el documento otorgado cumpliera con las específicas exigencias condensadas en el inciso segundo del artículo 74 y 251 del C.G.P., normas éstas que no pueden entenderse, en criterio de este juzgador, modificadas, ni mucho menos derogadas por el artículo 5° del Decreto 806 del 2020¹.

De otro lado y con respecto a esta misma demandada, deberá la parte actora, culminar las diligencias tendientes a su notificación, como se ordenó en el ordinal segundo del proveído del 27 de abril de 2021 que admitió la demanda presentada.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Dar por cumplido el requerimiento efectuado a la parte demandante en proveído anterior, relacionado con el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de notificar a la demandada Giovanna Gordon Rivas por conducta concluyente de conformidad con lo expuesto.

¹ indica la norma: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

TERCERO: Requerir a la parte demandante culmine con las diligencias tendientes a la notificación personal de la citada demandada, de conformidad con lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 112 Hoy 05 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria